



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Palacio de Justicia "Francisco de Paula Santander"  
Bloque "C" Oficina 409 - Teléfono 5755707 – fax: 5755700  
Cúcuta – Norte de Santander

San José de Cúcuta, 2 de agosto de 2017

Oficio No. P- 4010

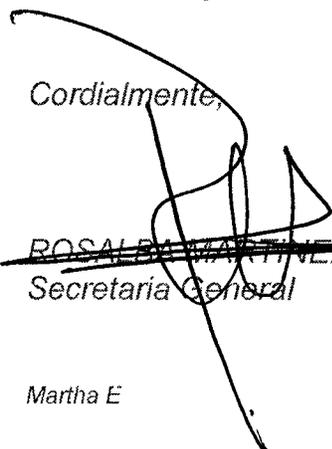
Señor  
JUAN CARLOS GUEVARA PÉREZ  
Cúcuta

Ref.: **Acción:** Tutela  
**Proceso No.:** 54-001-23-33-000-2016-00140-00  
**Actor:** Juan Carlos Guevara Pérez  
**Demandado:** Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Batallón de Artillería No. 30 Batalla de Cúcuta  
**Magistrado:** Dr. Carlos Mario Peña Díaz

Respetado señor:

Con toda atención le notifico providencia de fecha 01 de agosto del presente año, por medio del cual se abstuvo de sancionar al Comandante del Batallón de ASPC No. 30 Guasimales ( E) Teniente Karina Margarita Liconá Gómez y al Comandante del Batallón de Artillería No. 30 "Batalla de Cúcuta" Teniente Coronel German Daniel Montenegro Ramírez y se le exhortó a usted para que se acerque a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de adelantar los trámites ante la entidad para solucionar el inconveniente con su documento de identificación de lo cual deberá allegar constancia del trámite ante el Batallón ASPC No. 30 Guasimales y Batallón de Artillería No. 30 Batalla de Cúcuta.

Cordialmente,

  
~~ROSALBA MARTÍNEZ CONTRERAS~~  
Secretaría General

Martha E

Al contestar favor indicar número de oficio, radicado del proceso y nombre del Magistrado  
**Correo institucional: [sgtadminustd@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadminustd@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Ref:** 54-001-23-33-000-2016-00140-00  
**Actor:** Juan Carlos Guevara Pérez  
**Demandado:** Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Batallón de Artillería N° 30 Batalla de Cúcuta

**Incidente de Desacato Tutela**

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el incidente de desacato de la referencia, conforme lo siguiente:

**1.- ANTECEDENTES**

1º.- Esta Corporación profirió sentencia dentro del presente proceso, el día catorce (14) de abril de 2016, en la cual dispuso:

*“(...) PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud, del señor Juan Carlos Guevara Pérez con la cedula de ciudadanía numero 1.003.260 111 expedida en los patios de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior se ordena al Comandante del Batallón de A.S.P.C N° 30 Guasimales que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a (i) prestarle al señor Juan Carlos Guevara Pérez (...) todos los servicios de salud que requiera, de manera integral oportuna y eficaz específicamente para tratar el diagnóstico “CELULITIS EN TERCER DEDO DE LA MANO DERECHA” hasta que logre una recuperación definitiva o hasta que sea calificada de manera definitiva la pérdida de su capacidad laboral y (ii) a realizar todas las valoraciones médicas que requiera, a efectos de diligenciar la ficha médica, para que con fundamento en esta, la Junta Medico Laboral pueda determinar la pérdida de su capacidad labora ( . )*

*TERCERO: Ordenar al comandante del Batallón de Artillería N° 30 “Batalla de Cúcuta, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda de manera directa o a través de funcionario competente a expedir el informe administrativo por lesiones, correspondiente al Señor Juan Carlos Guevara Pérez (...) por lesiones*

*sufridas mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio en su tercer dedo de su mano derecha.*

*Una vez proferido el informe deberá hacerse una entrega al accionante (...)"*

2º.- El señor Juan Carlos Guevara Pérez, presentó escrito mediante el cual interpone incidente de desacato en contra del Director Sanidad del Ejército Nacional – Batallón de Artillería N° 30 Batallón Cúcuta.

3º.- Mediante auto del cinco (05) de junio de 2017 (fl. 19), previo a abrir incidente de desacato, se corrió traslado al Director de Sanidad del Ejército Nacional - Comandante del Batallón de Artillería N° 30 Batallón Cúcuta requiriéndoles el cumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 14 de Abril de 2016.

4º.- Con Oficio N° P-2968 y correos electrónicos del 05 de mayo de 2017 se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior (fl. 20-21).

5ª.- Finalmente siendo admitido el presente incidente de desacato con auto del veintiocho (28) de junio de 2017. (Fl 37) Librándose las comunicaciones respectivas (Fls 39 a 40)

#### **El Batallón de ASPC N1 30 Guasimales**

El Director del establecimiento de sanidad militar informa que realizada la consulta el 04 de julio de 2017 a la aplicación SALUDSIS el señor Guevara Pérez no ostenta la calidad de beneficiario del subsistema de salud de las fuerzas militares y de policía, al tenor de la ley 352 de 1997, por ello no cumple con el requisito sine qua non para recibir cualquier tipo de atención en los Establecimientos de Sanidad Militar.

Resalta que es imposible para el Establecimiento prestar los servicios médicos que requiera el accionante si este se encuentra inactivo en el Subsistema tal como se indicó en la constancia suscrita el 31 de mayo de 2017.

Informa que al accionante se le han autorizado los servicios médicos de radiografía de dedos y manos, valoración por ortopedia, optometría, psiquiatría, audiometría desde el mes de abril hasta agosto de 2016, en diciembre al presentarse no radicó ninguna orden médica para ser autorizada, de lo cual se concluye que no existe orden médica para esta fecha, solo informó sobre el diligenciamiento de la ficha médica.

De igual manera que de la información suministrada por el accionante en la constancia suscrita el 01 de diciembre de 2016 se tiene que este entregó la ficha médica al Batallón de Artillería N° 30 "Batalla de Cúcuta" razón por la cual, se solicita dicha información mediante oficio N° 002567 del 23 de diciembre de 2016 y ante la falta de respuesta se emite oficio N° 000957 del 31 de mayo de 2017, en este último documento se respondió mediante oficio 02349 del 05 de junio de 2017, en el que la unidad militar informa que el accionante debe hacer un trámite ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y no lo ha realizado para definir situación médica laboral.

Finalmente hace un recuento de las actividades que desarrolla el establecimiento de sanidad militar frente al procedimiento de la situación médica de los usuarios, también reseña las responsabilidades de la Dirección de Sanidad del Ejército – Sección medicina laboral conforme al Decreto 1796 de 2000.

El Batallón de Artillería N° 30 Batalla de Cúcuta guardó silencio.

## 2.- CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida dentro del trámite de la acción de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta 6 meses y de multa hasta 20 salarios mínimos mensuales. La H. Corte al declarar exequible el referido artículo mediante la sentencia C-092 de 1997, precisó que la sanción por el desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela, es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pero su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas en el respectivo fallo de tutela.

Del recuento hecho en el capítulo de antecedentes, es claro que este Tribunal en el fallo de tutela de fecha catorce (14) de abril 2016, impartió unas órdenes concretas al Batallón de ASPC N° 30 Guasimales y al Batallón de Artillería N° 30 "Batalla de Cúcuta" para que:

- Prestará los servicios que requiera de manera integral, oportuna y eficaz para tratar el diagnóstico "Celulitis en tercer dedo de la mano derecha" hasta que se logre una recuperación definitiva o hasta que sea calificada de manera definitiva la pérdida de capacidad laboral y a realizar todas las valoraciones médicas que requiera a efectos de diligenciar la ficha medica laboral para que con fundamento en esta la Junta Medica Laboral pueda determinar la pérdida de su capacidad laboral.
- Expidiera el informe administrativo por lesiones por las lesiones sufridas mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, en el tercer dedo de la mano derecha.

Pues bien, para el caso concreto concluye la Sala que la carga de probar el cumplimiento de lo ordenado en sentencia de fecha 14 de Abril de 2016 le correspondía a las accionadas, en este sentido el Batallón ASPC N° 30 Guasimales indica que el actor a la fecha 04 de julio de 2017 no ostenta la calidad de beneficiario el subsistema de salud de las fuerzas militares, por ello es imposible para el establecimiento prestar los servicios de salud requeridos, del mismo modo informan que al accionante se le han autorizado los servicios médicos de radiografía de dedos y manos, valoración por ortopedia, optometría, psiquiatría, audiometría desde el mes de abril hasta agosto de 2016, en diciembre al presentarse no radicó ninguna orden médica para ser autorizada, de lo cual se concluye que no existe orden médica para esta fecha, solo informó sobre el diligenciamiento de la ficha médica.

También sostienen que de la información suministrada por el accionante en la constancia suscrita el 01 de diciembre de 2016 se tiene que este entregó la ficha médica al Batallón de Artillería N° 30 "Batalla de Cúcuta" razón por la cual, se solicita dicha información mediante oficio N° 002567 del 23 de diciembre de 2016 y ante la falta de respuesta se emite oficio N° 000957 del 31 de mayo de 2017, en este último documento se respondió mediante oficio 02349 del 05 de junio de 2017, en el que la unidad militar informa que el

accionante debe hacer un trámite ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y no lo ha realizado para definir situación médica laboral, esto teniendo en cuenta que aparece con dos números de identificación.

Revisado el expediente se tiene que el oficio al que se hace referencia es el oficio N° 02349 del cinco (05) de junio de 2017 (Fls 35) suscrito por el Comandante del Batallón de Artillería N° 30 remitido a la Directora (e) del Establecimiento de Sanidad Militar 2015, del cual se puede extraer que en el año 2014 cuando fue incorporado el señor Guevara Pérez a prestar el servicio militar se identificó con el número de cedula 1.009.029.111 y así fue dado de alta del ejército, posteriormente en el momento de iniciarse el proceso médico el actor se identificó con la cédula de ciudadanía 1.003.260.111 y bajo ese número de identidad se adelantó el informativo por lesión N19-2016 y de igual manera se realizaron los exámenes médicos y ficha médica para la correspondiente junta médica laboral, una vez lista la documentación se presentó en la oficina de medicina laboral de la ciudad de Bucaramanga, en donde fue rechazada por cuanto el número de identificación no aparecía registrado y así se le hizo saber al actor.

Por lo anterior la Sala considera que si bien es una actitud que en nada garantiza la protección de los derechos fundamentales que fueron amparados en sede de tutela por este tribunal, es comprensible el obstáculo para dar cumplimiento íntegro al fallo de tutela vigilado, por lo que es deber del actor adelantar los trámites necesarios ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para solucionar el impase con su número de identificación en la base de datos del Ejército Nacional por estar registrado con un número de identificación personal distinto con el que se identifica habitualmente.

Por otro lado se pretende hacer ver que el Batallón ASPC N° 30 Guasimales no son los competentes para dar cumplimiento a la orden de tutela, pues la competencia está en cabeza de la Dirección de Sanidad del Ejército – Sección Medicina Laboral, pues bien revisado la parte resolutive de la sentencia de tutela del 14 de abril de 2016 la orden impartida por esta corporación en esa ocasión va dirigida única y exclusivamente al Batallón ASPC N° 30 Guasimales y al Batallón de Artillería N° 30 “Batalla de Cúcuta” por lo que son quienes deben acatar las órdenes impartidas.

Frente a dicha situación, la Sala considera que es claro que tanto el Director del Batallón ASPC N° 30 Guasimales y el Comandante del Batallón de Artillería N° 30 "Batalla de Cúcuta" han adelantado los tramites tendientes a cumplir con la orden de tutela impartida, que por lo tanto considera esta instancia no habrá lugar a proferir sanción dentro del presente incidente de desacato.

Sin embargo este Tribunal en la parte resolutive del presente proveído exhortará al señor Juan Carlos Guevara Pérez para que se acerque a la Registraduria Nacional del Estado Civil para que adelante los trámites ante esa entidad para solucionar el inconveniente con su documento de identificación de lo cual deberá hacer llegar constancia de dicho trámite ante el Batallón ASPC N° 30 Guasimales y Batallón de Artillería N° 30 "Batalla de Cúcuta"

Así las cosas esta Sala de decisión se abstendrá de imponer sanción en contra del comandante del Batallón de ASPC N° 30 Guasimales (E) Teniente Karina Margarita Liconá Gómez y del comandante del Batallón de Artillería N° 30 "Batalla de Cúcuta" Teniente Coronel German Daniel Montenegro Ramírez por considerar que es comprensible el motivo por el cual no se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 14 de abril de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Sala de Decisión N° 3,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE SANCIONAR** al comandante del Batallón de ASPC N° 30 Guasimales (E) Teniente Karina Margarita Liconá Gómez y al comandante del Batallón de Artillería N° 30 "Batalla de Cúcuta" Teniente Coronel German Daniel Montenegro Ramírez, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: EXHORTAR** al señor Juan Carlos Guevara Pérez para que se acerque a la Registraduria Nacional del Estado Civil con el fin de adelantar los trámites ante esa entidad para solucionar el inconveniente con su

documento de identificación de lo cual deberá hacer llegar constancia de dicho trámite ante el Batallón ASPC N° 30 Guasimales y Batallón de Artillería N° 30 "Batalla de Cúcuta".

**TERCERO:** Por Secretaría, **oficiese** al Comandante General del Ejército Nacional, para que vigile el cumplimiento del fallo de tutela del 14 de abril de 2016 en sus precisos términos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutido y Aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 01 de agosto de 2017)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado



ROBIEL AMÉD VARGAS GONZALEZ  
Magistrado